

REGIMEN DE TRABAJO DE MENORES



Dr. MARCELO DI STEFANO

www.marcelodistefano.com



- El maquinismo, en el marco del proceso de expansión del primer capitalismo, utilizó la mano de obra de niños en gran escala.
- Desde principio de siglo XIX se comprendió que era necesario prohibir el trabajo de los niños.
- Estamos frente a un rasgo fundacional del derecho del trabajo y uno de los puntos originarios de la agenda sindical.



EVOLUCION DEL ABORDAJE ACADEMICO Y DE LAS DENOMINACIONES TEMATICAS

TRABAJO DE
MUJERES Y
MENORES

TRABAJO DE MUJERES,
PERSPECTIVA DE GENERO, EL
CAMINO DE LA IGUALDAD

TRABAJO DE
MENORES

“Esta pareja ya no transita los mismos caminos porque, a partir de los reclamos para la eliminación de las diferentes formas de discriminación, las mujeres han alcanzado extraordinarios logros”



Dr. Ackerman

UN TEMA CENTRAL
EN LA FASE INICIAL
DE LA OIT

C3: PROT
MATERNIDAD
C4: TRAB NOCT MUJ
C5: EDAD MINIMA
C6: TRAB NOCT MEN
C7: EDAD MIN TRAB
MARIT



Organización
Internacional
del Trabajo



ITUC CSI IGB

www.marcelodistefano.com



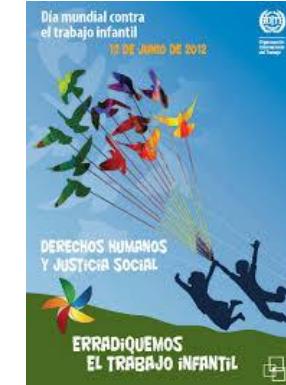
C182/1999



“El trabajo infantil es un indicador inverso de los niveles de equidad y también un indicador de inequidad futura”



Dra. Litterio



LA PROTECCION DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES EN LA CONSTITUCION NACIONAL



Una primera referencia constitucional la encontramos en el **ARTÍCULO 14 BIS** sobre la protección integral de la familia y la compensación económica familiar.

www.marcelodistefano.com

ARTICULO 75 INCISO 23

*Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, **en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad.***

Dictar un régimen de seguridad social especial e integral en protección del niño en situación de desamparo, desde el embarazo hasta la finalización del período de enseñanza elemental, y de la madre durante el embarazo y el tiempo de lactancia.



<https://marcelodistefano.com/wp-content/uploads/2024/11/constitucion-nacional.pdf>

**MANDATO CONSTITUCIONAL
LIMITE POSITIVO**

MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL



ARTICULO 75 INCISO 22

www.marcelodistefano.com

“El hecho de que esos derechos laborales que son derechos humanos estén supra ordenados en la Constitución y en las normas internacionales, los vuelven indisponibles para el legislador ordinario, para la Administración y para el operador jurídico en general”.

Dr. Oscar Ermida Uriarte



LOS PRINCIPALES TRATADOS DE DERECHOS HUMANOS



DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS 1948:

Reconoce para la infancia el derecho a cuidados y asistencias especiales (art. 4).



<https://marcelodistefano.com/wp-content/uploads/2024/10/declaracion-universal-de-los-ddhh.pdf>

DECLARACION AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE 1948:

Les reconoce los niños el derecho a protección, cuidados y ayuda especiales (art. VII).



<https://marcelodistefano.com/wp-content/uploads/2024/11/declaracion-americana-de-los-derechos-y-deberes-del-hombre.pdf>

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES 1966:

Reconoce que se deben adoptar medidas especiales, quienes deben ser protegidos de la explotación económica y social a favor de todos los niños y adolescentes. Su empleo en trabajos nocivos para su moral y salud, o en los cuales peligre su vida, corre riesgo de perjudicar su desarrollo normal, debe ser sancionado por la ley. Los Estados deben establecer límites de edad por debajo de los cuales quede sancionado el empleo de mano de obra infantil (art. 10.3)



<https://marcelodistefano.com/wp-content/uploads/2024/10/pidesc.pdf>

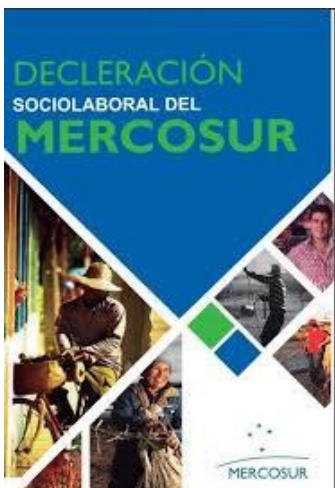
LOS PRINCIPALES TRATADOS DE DERECHOS HUMANOS



www.marcelodistefano.com



Convención Americana de los Derechos Humanos



PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS 1966:

Reconoce que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de persona menor requiere , tanto por parte de su familia, como de la sociedad y el Estado (art. 24,1).



<https://marcelodistefano.com/wp-content/uploads/2024/10/pdcyp.pdf>

CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (PACTO DE SAN JOSE DE COSTA RICA) 1969:

Concede a todo niño las medidas de protección que su condición de persona menor requiere, tanto por parte de su familia, como de la sociedad y el Estado (art. 19).



<https://marcelodistefano.com/wp-content/uploads/2024/11/pacto-de-san-jose-de-costa-rica.pdf>

DECLARACION SOCIOLABORAL DEL CONO SUR:

Protege el trabajo infantil y de menores, e incluye entre los derechos sociales la inspección del trabajo.



<https://marcelodistefano.com/2024/11/12/declaracion-sociolaboral-del-cono-sur/>

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS

1966 ley 23,849/89



<https://marcelodistefano.com/wp-content/uploads/2024/11/convencion-sobre-los-derechos-del-nino.pdf>

www.marcelodistefano.com

INTERES SUPERIOR DEL NIÑO

Artículo 1

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por **niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad**, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Artículo 32

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y **contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación**, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.
2. Los Estados Partes adoptarán medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales para garantizar la aplicación del presente artículo. Con ese propósito y teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales, los Estados Partes, en particular: a) **Fijarán una edad o edades mínimas para trabajar**; b) **Dispondrán la reglamentación apropiada de los horarios y condiciones de trabajo**; c) Estipularán las penalidades u otras sanciones apropiadas para asegurar la aplicación efectiva del presente artículo.

Artículo 36

Los Estados Partes protegerán al niño **contra todas las demás formas de explotación** que sean perjudiciales para cualquier aspecto de su bienestar.

LA PROTECCION DEL TRABAJO INFANTIL EN EL CORAZON DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO



Organización
Internacional
del Trabajo

PROTECCION DEL NIÑO Y LUCHA CONTRA EL TRABAJO INFANTIL

CONSTITUCION DE LA OIT 1919:
Necesidad de brindar protección a los niños y a los adolescentes.



<https://marcelodistefano.com/2024/11/12/constitucion-de-la-oit/>

DECLARACION DE FILADELFIA 1944:

Reconoce como obligación solemne del organismo la de fomentar, entre todas las naciones, programas que permitan proteger a la **infancia** (III h).



<https://marcelodistefano.com/2024/11/12/declaracion-de-filadelfia-oit-1944/>

www.marcelodistefano.com

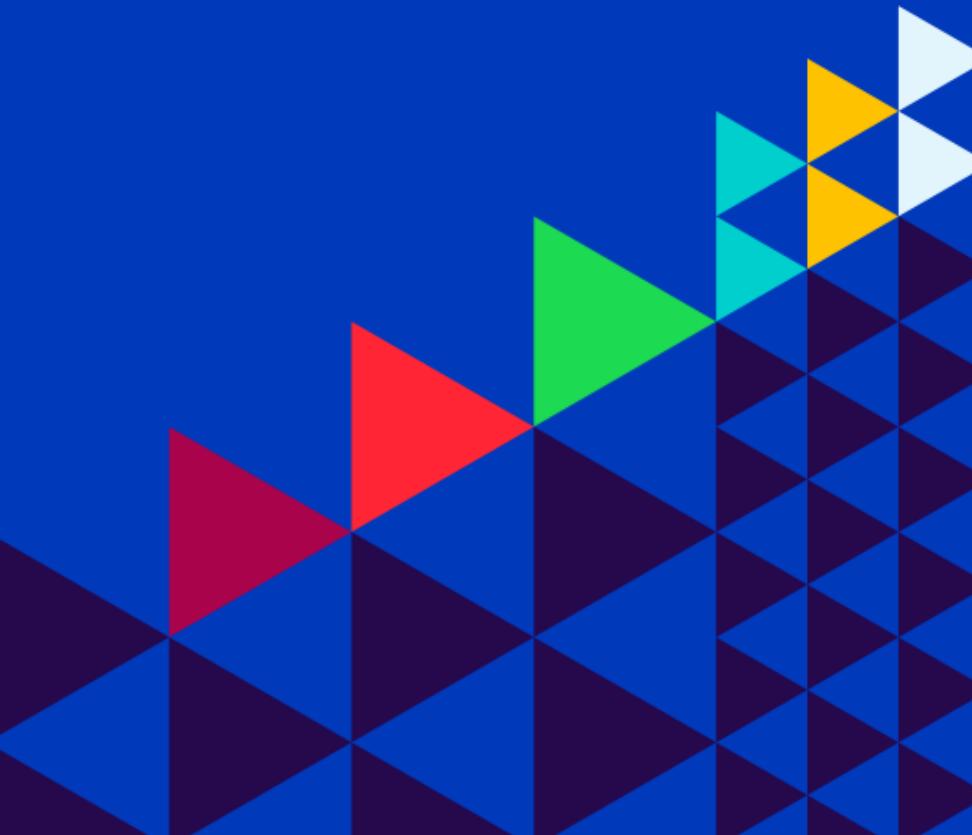
DECLARACION RELATIVA A LOS DERECHOS Y DEBERES FUNDAMENTALES DEL TRABAJO 1988:
Necesidad de brindar protección a los **niños y a los adolescentes**.



<https://marcelodistefano.com/2024/11/12/declaracion-de-la-oit-sobre-derechos-fundamentales/>

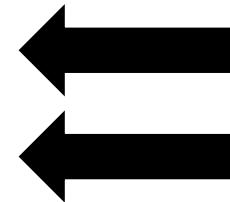


► Declaración de la OIT
relativa a los principios
y derechos fundamentales
en el trabajo y su seguimiento



**Lista actualizada de los Convenios Fundamentales
de la OIT (a partir de 2022)**

1. Convenio N.º 29 sobre el Trabajo Forzoso, 1930
2. Convenio N.º 87 sobre la Libertad Sindical y la Protección del Derecho de Sindicación, 1948
3. Convenio N.º 98 sobre el Derecho de Sindicación y de Negociación Colectiva, 1949
4. Convenio N.º 100 sobre Igualdad de Remuneración, 1951
5. Convenio N.º 105 sobre la Abolición del Trabajo Forzoso, 1957
6. Convenio N.º 111 sobre la Discriminación (Empleo y Ocupación), 1958
- 7. Convenio N.º 138 sobre la Edad Mínima, 1973**
- 8. Convenio N.º 182 sobre las Peores Formas de Trabajo Infantil, 1999**
9. Convenio N.º 155 sobre Seguridad y Salud de los Trabajadores, 1981 (Incorporado en 2022)
10. Convenio N.º 187 sobre el Marco Promocional para la Seguridad y Salud en el Trabajo, 2006 (Incorporado en 2022)



**CONVENIO 138 SOBRE LA
EDAD MINIMA DE 1973
RECOMENDACIÓN 146
EDAD MINIMA 1973
LEY 24.560/96**



**EL CONVENIO
Núm. 138 DE LA OIT
DE UN VISTAZO**

¿CUÁL ES
EL OBJETIVO
DEL CONVENIO
Núm. 138?



Organización
Internacional
del Trabajo



<https://marcelodistefano.com/2024/11/12/convenio-138-oit-sobre-la-edad-minima/>

www.marcelodistefano.com

Edad mínima de empleo: Busca la **eliminación del trabajo infantil**, estableciendo una **edad mínima** para trabajar que no sea menor a la **edad de finalización de la educación obligatoria**, y **nunca inferior a 15 años** (excepcionalmente 14 años en países en desarrollo).

Trabajos peligrosos: Fija una **edad mínima de 18 años** para trabajos que puedan comprometer la **salud, seguridad o moralidad** de los menores. Se permiten excepciones para los **mayores de 16 años con formación y protección adecuadas**.

Trabajo ligero: Permite que jóvenes de entre **13 y 15 años** (o entre **12 y 14 años** en países en desarrollo) realicen **trabajos ligeros**, siempre que no perjudiquen su salud, desarrollo ni educación. Admite trabajo artístico regulado.

Implementación y control: Los Estados deben adoptar **medidas legislativas** para **garantizar su aplicación**, estableciendo **sanciones** a quienes no cumplan con el Convenio.

Flexibilidad para países: Reconoce las **diferencias socioeconómicas** de los países, permitiendo cierta **flexibilidad** en su aplicación, siempre que se respete el objetivo de **erradicar el trabajo infantil**.

**CONVENIO 182 SOBRE LAS
PEORES FORMAS DE
TRABAJO INFANTIL 1979
RECOMENDACIÓN 146
EDAD MÍNIMA 1973
LEY 24.560/96**



Prohibición de las peores formas de trabajo infantil: El Convenio insta a los Estados a eliminar las peores formas de trabajo infantil con carácter de urgencia, incluyendo la esclavitud, el trabajo forzoso, la trata de menores, reclutamiento en conflictos armados, la prostitución y la pornografía infantil.

Protección contra trabajos peligrosos: Incluye trabajos que pongan en peligro la salud, seguridad o moralidad de los menores. Cada país debe definir, en consulta con organizaciones de empleadores y trabajadores, qué actividades son consideradas peligrosas.

Medidas inmediatas y efectivas: Exige la adopción de medidas inmediatas para prevenir y eliminar estas formas de trabajo, incluyendo programas de acción para proteger a los menores y rehabilitar a las víctimas.

Supervisión y sanciones: Obliga a los Estados a implementar leyes que prohíban estas prácticas y a establecer sanciones efectivas para asegurar el cumplimiento.

Cooperación internacional: Fomenta la cooperación entre países para erradicar las peores formas de trabajo infantil, especialmente en casos de tráfico de menores y explotación transnacional.



**LAS PEORES
FORMAS DE
TRABAJO INFANTIL
SE DESARROLLAN
EN ACTIVIDADES
DELICTIVAS. ES POR
ELLO QUE EL MARCO
PROTECTORIO
LABORAL SE
ARTICULA CON EL
REGIMEN PENAL,
CONTRAVENCIONAL,
ETC.**



PROTECCION INTEGRAL DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES: LEY 26.061/05



<https://marcelodistefano.com/2024/11/13/ley-26061-proteccion-integral-de-los-derechos-de-las-ninas-ninos-y-adolescentes/>

www.marcelodistefano.com

Reconocimiento de derechos fundamentales: La ley establece que las **niñas, niños y adolescentes** tienen derecho a la vida, la salud, la educación, la identidad, la familia, y a ser escuchados en todos los asuntos que los afecten, respetando su autonomía progresiva.

Principio del interés superior del niño: Toda medida o decisión que involucre a menores debe priorizar el interés superior del niño, es decir, aquello que más beneficie a su desarrollo integral y bienestar, garantizando su participación en el proceso.

Responsabilidad del Estado, la familia y la comunidad: El Estado tiene la obligación de proteger y garantizar los derechos de los menores, coordinando acciones con la familia y la comunidad. Las políticas públicas deben enfocarse en la promoción, protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Protección contra el maltrato y la violencia: La ley prevé medidas para prevenir, sancionar y erradicar cualquier forma de violencia, explotación, abuso y discriminación contra niñas, niños y adolescentes, estableciendo protocolos para su denuncia y asistencia.

Creación del Sistema de Protección Integral: La norma establece un Sistema de Protección Integral compuesto por instituciones, programas y servicios que trabajan en la prevención y atención de situaciones que vulneren los derechos de los menores, asegurando la cooperación entre los organismos del Estado, tanto a nivel nacional como provincial y municipal.

La Ley 26.061 establece en su artículo 25 el **derecho de niñas, niños y adolescentes a estar protegidos contra cualquier forma de explotación económica o realización de trabajos que puedan interferir con su educación, desarrollo integral, salud o bienestar.**

www.marcelodistefano.com

Además, la normativa exige al Estado la implementación de **políticas públicas para prevenir y erradicar** el trabajo infantil, así como sanciones para quienes exploten a menores en actividades laborales peligrosas, forzosas o que vulneren sus derechos. También se deben establecer programas de **asistencia, protección y restitución de derechos** para los menores que sean encontrados en situación de trabajo indebido.



- TRABAJO DE MUJERES Y MENORES
 - TRABAJO DE MENORES (TITULO VIII LCT)
 - DERECHOS DE LOS NIÑOS
 - PROTECCION DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES
 - DE LA PROHIBICION DEL TRABAJO INFANTIL Y DE LA PROTECCION DEL TRABAJO ADOLESCENTE (TITULO VIII LCT SEGUN 23.690

NIÑOS -16

ADOLESCENTES 16 A -18



www.marcelodistefano.com

LEY 26.390/98
PROHIBICION DEL
TRABAJO INFANTIL Y
PROTECCION DEL
TRABAJO ADOLESCENTE



INTRODUCE LA PROHIBICION
EXPRESA Y GENERICA DEL
TRABAJO INFANTIL

ELEVA LA EDAD MINIMA DE
ADMISION AL EMPLEO Y
TRABAJO

CUMPLE CON LAS
ADECUACIONES AL CONVENIO
138 OIT

ELEVA EL NIVEL DE
PROTECCION

OPERA CAMBIOS
CONCEPTUALES EN LA PROPIA
LCT



[https://marcelodistefano.com/2024/11/13/
ley-26-390-prohibicion-del-trabajo-infantil-y-
proteccion-del-trabajo-adolescente/](https://marcelodistefano.com/2024/11/13/ley-26-390-prohibicion-del-trabajo-infantil-y-proteccion-del-trabajo-adolescente/)



CAMBIO CONCEPTUAL EN LA DENOMINACION

- **ARTICULO 1º** — Sustitúyase la denominación del Título VIII de la Ley 20.744, la que quedará redactada de la siguiente manera:
'Título VIII: De la prohibición del trabajo infantil y de la protección del trabajo adolescente'

www.marcelodistefano.com

PROHIBICION GENERICA

Art. 189. LCT — Menores de dieciséis (16) años. Prohibición de su empleo.

Queda prohibido a los empleadores ocupar personas menores de dieciséis (16) años en cualquier tipo de actividad, persiga o no fines de lucro.

(Artículo sustituido por art. 7º de la Ley N° 26.390)

www.marcelodistefano.com



DEFINE EL AMBITO DE APLICACIÓN PERSONAL

- **ARTICULO 2º — PRIMER PARRAFO.** La presente ley alcanzará el trabajo de las **personas menores de dieciocho (18) años** en todas sus formas.

ELEVA LA EDAD MINIMA A 16 AÑOS

SEGUNDO PARRAFO.
Se eleva la **edad mínima** de admisión al empleo a dieciséis (16) años en los términos de la presente.



www.marcelodistefano.com



PROHIBICION CONTUNDENTE DE TRABAJO -16 AÑOS

TERCER PARRAFO. **Queda prohibido el trabajo de las personas menores de dieciséis (16) años en todas sus formas**, exista o no relación de empleo contractual, y sea éste remunerado o no.

www.marcelodistefano.com

ORDEN PUBLICO-INDISPONIBILIDAD COLECTIVA

CUARTO PARRAFO. Toda ley, convenio colectivo o cualquier otra fuente normativa que establezca una edad mínima de admisión al empleo distinta a la fijada en el segundo párrafo, se considerará a ese solo efecto modificada por esta norma.

FORTEALECE LA INSPECCION

QUINTO PARRAFO. La inspección del trabajo deberá ejercer las funciones conducentes al cumplimiento de dicha prohibición.

EXCEPCIONES A LA PROHIBICIÓN GENERAL: EMPRESA DE LA FAMILIA

189 BIS LCT según art 8 26.390



SIEMPRE SE TRATA DE “TRABAJOS LIGEROS”, EN CONDICIONES CUIDADAS, Y BAJO AUTORIZACIÓN.

MAYORES DE 14 CON UN MAXIMO DE 3 HS DIARIAS Y 15 SEMANALES

Las personas mayores de 14 y menores a la edad podrán ser ocupados en empresas cuyo titular sea su padre, madre o tutor, en jornadas que no podrán superar las tres (3) horas diarias, y las quince (15) horas semanales, siempre que no se trate de tareas penosas, peligrosas y/o insalubres, y que cumplan con la asistencia escolar.

LA EMPRESA DE LA FAMILIA DEBERÁ OBTENER AUTORIZACIÓN DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA

www.marcelodistefano.com

NO SE AUTORIZA CUANDO SE TRATA DE UNA EMPRESA SUBORDINADA

CONGRUENTEMENTE EL ART 17 DE LA 26.390 MODIFICA AL artículo 107 de la Ley 22.248 (REG DE TRABAJO AGRARIO) INCORPORANDO UNA REDACCIÓN IDENTICA.

EXCEPCIONES: TRABAJO INFANTIL ARTISTICO



Prohibición General del Trabajo Infantil : Se permiten **excepciones** para actividades **artísticas, culturales, deportivas y publicitarias**.

Autorización Judicial (Art. 189)

- Menores de **16 años** pueden trabajar en el sector artístico **solo con autorización judicial**.
- La autorización se concede si:
 - La actividad **no afecta** la salud ni el desarrollo integral del menor.
 - Se **respetan** los derechos a la **educación y al juego**.
 - Existe un **acuerdo explícito** con padres o tutores.

Condiciones de Trabajo para Menores entre 16 y 18 años (Art. 190)

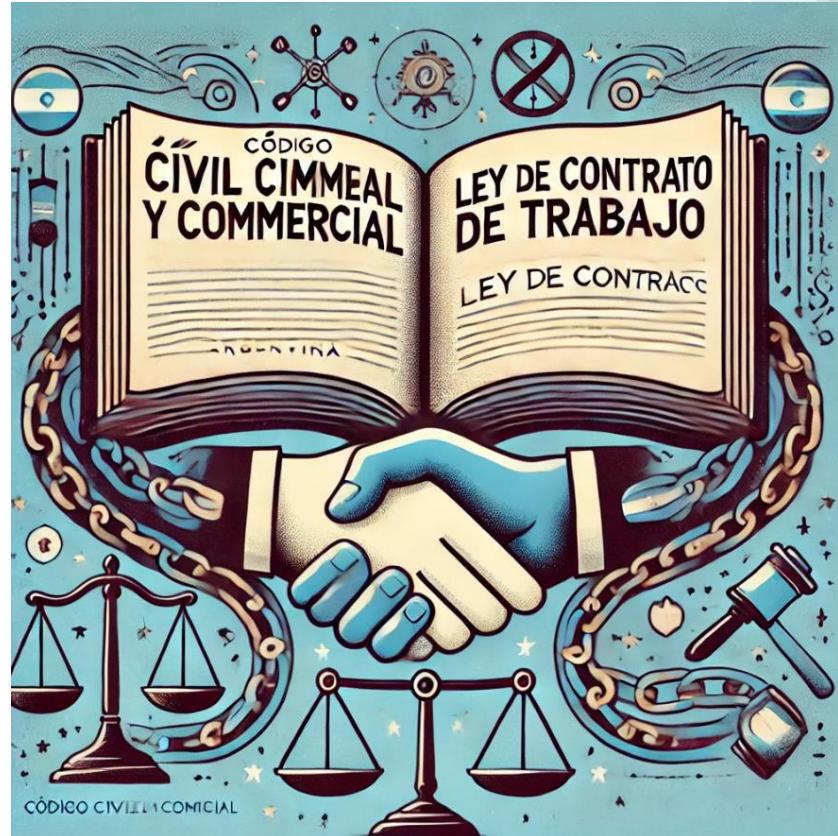
- En el ámbito artístico, se permite una **extensión de la jornada** (6 y 36) bajo **supervisión judicial**, si no afecta la **educación** del menor. Se garantiza la **continuidad educativa** y la **adaptación de horarios** para no interferir en la escuela.

www.marcelodistefano.com

Protección y Condiciones Laborales para Menores

- Se debe garantizar la **integridad física y emocional** del menor. **Ambientes seguros. Descansos adecuados.** Protección de la **imagen del menor**, evitando riesgos físicos o psicológicos.

CAPACIDAD LABORAL:



TODA PERSONA MAYOR DE 18 AÑOS TIENE PLENA CAPACIDAD LABORAL

Concepto General

- La **capacidad laboral** se refiere a la **aptitud legal** para celebrar contratos de trabajo y ejercer derechos laborales.
- Regulado en la **Ley de Contrato de Trabajo (LCT)** y el **Código Civil y Comercial** de Argentina.

Modificación del Artículo 32 de la LCT por la Ley 26.390

- La **Ley 26.390** (artículo 2) modificó el **artículo 32** de la LCT para **eliminar** la referencia a la **mujer casada**, que anteriormente requería **autorización del marido** para trabajar. Esta reforma estableció que **toda persona mayor de 18 años** tiene plena **capacidad laboral**, sin distinción de género.

Art. 32. —Capacidad. Las personas desde los dieciocho (18) años, pueden celebrar contrato de trabajo.

www.marcelodistefano.com



Las personas desde los dieciséis (16) años y menores de dieciocho (18) años, pueden celebrar contrato de trabajo, con autorización de sus padres, responsables o tutores. Se presume tal autorización cuando el adolescente viva independientemente de ellos.

CAPACIDAD PROCESAL EN JUICIOS LABORALES

- **Art. 33. —Facultad para estar en juicio.** Las personas desde los dieciséis (16) años están facultadas para estar en juicio laboral en acciones vinculadas al contrato o relación de trabajo y para hacerse representar por mandatarios mediante el instrumento otorgado en la forma que prevén las leyes locales, debiéndose cumplir en cualquier circunstancia las garantías mínimas de procedimiento en los procesos judiciales y administrativos establecidos por el artículo 27 de la Ley 26.061, que crea el sistema de protección integral de los derechos de niños, niñas y adolescentes.

MENORES EMANCIPADOS POR MATRIMONIO

Art. 35. —Los menores emancipados por matrimonio gozarán de plena capacidad laboral.



CAPACIDAD PARA ACTUAR EN LOS SINDICATOS

- El artículo 13 de la Ley 23.551, modificado por la Ley 26.390, establece que los trabajadores menores de edad tienen derecho a la sindicalización a partir de los **16 años**.
- Esta norma les otorga la posibilidad de afiliarse a sindicatos y participar en la defensa de sus derechos laborales.
- Sin embargo, no pueden ejercer cargos directivos dentro de las organizaciones sindicales hasta alcanzar la mayoría de edad. Esta modificación refuerza el reconocimiento de los menores como sujetos de derechos, garantizando su protección y participación en el ámbito laboral.

FACULTAD DE LIBRE ADMINISTRACIÓN Y DISPOSICIÓN DE BIENES (ART 34 LCT)

- **Desde los 18 años:**
 - Tienen la **libre administración y disposición** de los bienes que obtengan por su trabajo.
 - No requieren del consentimiento de sus representantes legales.



www.marcelodistefano.com

Obligaciones del Certificado Médico, Reconocimiento Médico y Libreta de Salud (Art. 188 LCT)

- **Certificado Médico:** El trabajador debe presentar un certificado médico al momento de la contratación que acredite su aptitud física.
- **Reconocimiento Médico:** El empleador tiene el derecho de someterlos a los reconocimientos médicos periódicos que prevean las reglamentaciones respectivas.
- **Libreta de Salud:** Algunos sectores requieren que los trabajadores cuenten con una libreta sanitaria actualizada como condición para el empleo, certificando aptitud física para desempeñar sus tareas.



www.marcelodistefano.com

IGUALDAD DE REMUNERACIÓN (ARTÍCULO 187 LCT)

- Los trabajadores de entre **16 y 18 años** tienen derecho a celebrar contratos de trabajo en igualdad remuneratoria con relación a los adultos.
- **La normativa laboral garantiza que estos jóvenes reciban la misma remuneración que los mayores**, siempre que realicen las **mismas tareas** o las cumplan en **idénticas condiciones**.
- Esto implica que las **convenciones colectivas, reglamentaciones y tablas salariales** deben asegurar la **no discriminación salarial** por razón de edad, protegiendo así el derecho a un trato equitativo en el ámbito laboral.



www.marcelodistefano.com

Jornada de Trabajo de Menores (Art. 190 LCT y Ley 26.390)

Jornada laboral máxima: No podrá ocuparse a personas de 16 a 18 años en ningún tipo de tareas durante más de **6 horas diarias** “y” **36 semanales**.

- La **distribución desigual** de las horas laborables no podrá superar las **7 horas diarias**.
- El exceso en la jornada más allá del límite legal, debe abonarse como hora extra, pero entra dentro de la categoría de trabajo prohibido para el empleador pasible de sanciones. Las horas extras constituyen para los adolescentes un “trabajo prohibido”.
- La jornada de las personas menores de más de 16 años, **previa autorización de la autoridad administrativa** laboral de cada jurisdicción, podrá extenderse a 8 horas diarias o 48 semanales. Entendemos que esto debe ser muy restrictivo.



www.marcelodistefano.com

6 y 36



Descanso al Mediodía para Trabajadores Menores (Art. 191, 174, 175 y 176 LCT)

- Todo menor de 18 años que trabaje por la mañana y la tarde, tiene derecho a un descanso **no menor de 2 horas a mitad de la jornada**.
- Se trata de una pausa no remunerada.
- Puede reducirse o exonerarse la obligación del descanso si existe justificación lógica o productiva.
- Este descanso se aplica para jornadas **continuas que excedan las 4 horas diarias**.
- Queda prohibido encargar la ejecución de trabajos a domicilio (que siga trabajando en la casa).
- Entre el cese de una jornada y el comienzo de la otra deberá mediar una pausa no inferior a 12 horas (197 in fine).

Vacaciones para Trabajadores Menores (Art. 194 LCT y Ley 26.390)

- **Duración mínima de las vacaciones:**
 - Los trabajadores menores de **18 años** tienen derecho a un período de **vacaciones de al menos 15 días corridos.**
 - Las condiciones de otorgamiento son las generales.
 - Debe haber prestado servicios al menos la mitad de los días hábiles del año. Caso contrario 1 día cada 20 trabajados.
 - “mínimo y continuado”
 - Se toma la edad del trabajador al comenzar las vacaciones.



Prohibición del Trabajo Nocturno para Menores (Art. 190, párrafo final de la LCT)

- **Prohibición absoluta:**

Los menores de **18 años** no pueden realizar trabajo en horario nocturno, definido entre las **20:00 y las 06:00 horas** (para mayores el horario nocturno es 21/6).

www.marcelodistefano.com

- **Excepción:**

En los casos de establecimientos fabriles que desarrollen tareas en tres turnos diarios que abarquen las 24 horas del día, el período de prohibición absoluta en cuanto al empleo de personas menores, será entre las 22 y las 6 horas del día siguiente, pero sólo para las personas menores de más de dieciséis 16 años.



Prohibición del Trabajo Penoso, Peligroso e Insalubre para Menores (Art. 176 LCT)

- **Prohibición absoluta:**

- Los menores de **18 años** no pueden ser empleados en trabajos que sean **penosos, peligrosos o insalubres** (176 LCT).

- **Definición de trabajos prohibidos:**

- Se consideran **penosos** aquellos que impliquen **esfuerzos físicos intensos** o condiciones extremas.
- Son **peligrosos** aquellos que expongan al trabajador a **riesgos de accidentes** o lesiones.
- Se consideran **insalubres** los trabajos que puedan afectar la **salud física o mental** debido a condiciones ambientales, como **exposición a químicos, ruido o temperaturas extremas**.



Accidentes o Enfermedades Profesionales en Trabajadores Menores (Art. 195 LCT y Ley 26.390)

La regla general establecida en la Ley de Riesgos 24.577 en su artículo 39 establece que sus prestaciones eximen al empleador de toda responsabilidad civil, frente a sus trabajadores y sus derechohabientes, salvo en el supuesto de dolo del empleador.

El artículo 195 según la redacción de la ley 26.390 **despega la protección de las personas menores de 18 años de las normas de riesgo vigentes y futuras.** Preserva a este colectivo con un régimen tutelar propio.

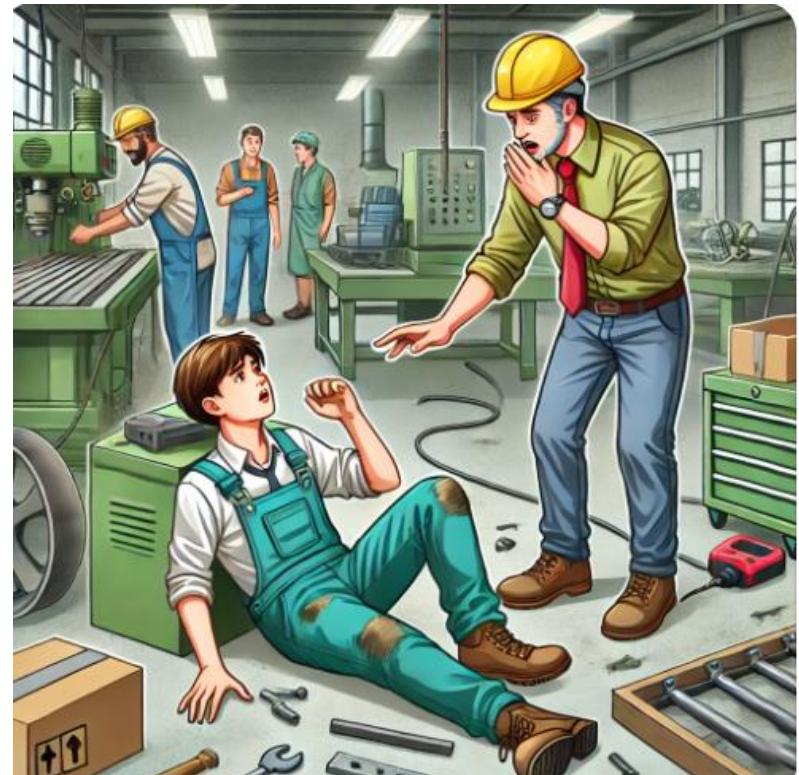
“Los accidentes de trabajo de estas personas, a causa de la “realización de lo prohibido”, configuran una situación especial que requiere de una protección especial”. Litterio.



Primer párrafo del Artículo 195 LCT

“en los casos en que se compruebe que la causa del accidente o enfermedad de trabajo fuese alguna de las **tareas prohibidas** respecto de los trabajadores incluidos en el título VIII de la LCT, o efectuada en **condiciones que signifiquen infracción a sus requisitos**, el accidente o la enfermedad se considerará como resultante de la acción u omisión del empleador en los términos del artículo 1072 y concordantes del Código Civil, referentes al delito civil, sin admitirse prueba en contrario”

Presunción iuris et iure



www.marcelodistefano.com

El empleador será civilmente responsable como si fuera responsable de dolo:

- DEBE REPARAR COMPLETAMENTE EL DAÑO. REPARACION INTEGRAL.
- ESTA SUJETO A LA REPETICION POR PARTE DE LA ASEGUARDORA.

Segundo párrafo del Artículo 195 LCT

“en los casos en que el accidente o enfermedad obedecieren al hecho de encontrarse **“circunstancialmente”** el trabajador menor en un sitio de trabajo en el cual fuere ilícita o prohibida su presencia, y que, además eso ocurra **“sin conocimiento del empleador”**, este podrá probar su falta de responsabilidad”

Presunción iuris tantum

www.marcelodistefano.com



El empleador podrá probar:

- LA RESPONSABILIDAD DEL TRABAJADOR MENOR.
- DE UN TERCERO POR EL CUAL NO DEBE RESPONDER.
- O LA EXISTENCIA E UN CASO FORTUITO.
- SIEMPRE EL EMPLEADOR DEBE PROBAR QUE ACTUO CON LA DEBIDA DILIGENCIA.

Con relación al cómputo de edad, se ha resuelto que si el trabajador cumplió años el mismo día en que ocurrió el accidente, no opera la prohibición del 190, y por tanto no proceden las presunciones del 195.

marcelodistefano.com

Mis sitios Lector

MARCELO DI STEFANO

Sitio especializado en derecho del trabajo y relaciones laborales.

INFORMACIÓN PERSONAL NOTAS DE OPINIÓN DISCURSOS POLÍTICAS UNIVERSITARIAS CCT 366/2006

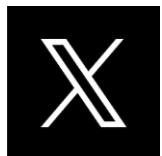
CÁT. CBC UBA CLASES VIRTUALES CÁT. CBC UBA LECTURAS CÁT. CBC UBA PODCAST FCE UBA CLASES VIRTUALES

CÁT. CBC UBA PRESENTACIONES FCE UBA LECTURAS FCE UBA PODCAST FCE UBA PRESENTACIONES

AJU DERECHO UBA MATERIALES DE CURSOS Y CONFERENCIAS



WORDPRESS



Marcelodistefano.com

@marcelodis

Marcelodis

Marcelo Di
Stefano

Marcelo Di
Stefano

Fallos y Curiosidades
del Derecho